



Sentencia Liquidación No 138
RADICADO: 680013110004-2020-00117-00
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, formulado por **LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON** en contra de **CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO**.

II. ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, el 21 de julio de 2020 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición de la ex cónyuge LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON en contra de CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO, ordenando notificar al demandado por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, término que transcurrió en silencio sin ejercer su derecho de defensa y contradicción. (FI 29).

El 06 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional en línea CGP el 18 de agosto de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 09 de septiembre de 2020, diligencia celebrada el 09 de octubre de 2020 con la participación del mandatario judicial de la demandante, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada al profesional del derecho, Dr. JHON ALBERTO REY SUAREZ, por economía procesal e inexistencia de bienes por adjudicar. (FIs 30 a 34, 42, 45 y 46).

El trabajo de partición fue allegado el 26 de octubre de 2020, del cual se corrió traslado a los interesados el 27 del mismo mes y año, sin objeción alguna en el término de ley. (FIs 47 a 52).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 3º del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **3.** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón para proferir la sentencia de manera escrita.

Sentencia Liquidación No 138
RADICADO: 680013110004-2020-00117-00
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por el profesional del derecho (FI 47 a 51), además de tenerse en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

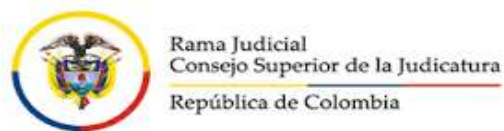
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.791.040 de Floridablanca y **CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.534.816 de Bucaramanga.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición (FI 47 a 51) y la sentencia en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición (FI 47 a 51) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Sentencia Liquidación No 138
RADICADO: 680013110004-**2020-00117**-00
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARRILLO ACEVEDO

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a76d9e7e7c6363272a9a9617c8012f10a18d28b79b34be7e21e9039bd5e
a516f

Documento generado en 06/11/2020 12:35:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

